

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2732/1965, de 14 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Cañas (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Cañas (La Coruña), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Eulalia de Cañas (La Coruña), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Carral (La Coruña) correspondiente a la parroquia de Santa Eulalia de Cañas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 22 de septiembre de 1965:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,807	59,987
1 Dólar canadiense	55,557	55,724
1 Franco francés nuevo	12,204	12,240
1 Libra esterlina	167,399	167,902
1 Franco suizo	13,854	13,895
100 Francos belgas	120,423	120,785
1 Marco alemán	14,921	14,965
100 Liras italianas	9,572	9,600
1 Florin holandés	16,614	16,664

CAMBIOS

DIVISAS	Comprador		Vendedor	
	Pesetas		Pesetas	
1 Corona sueca	11,583	11,617		
1 Corona danesa	8,656	8,682		
1 Corona noruega	8,369	8,394		
1 Marco finlandés	18,581	18,636		
100 Chelines austriacos	231,697	232,394		
100 Escudos portugueses	208,688	209,316		

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2733/1965, de 14 de agosto, para la aprobación del Índice Municipal de Valoración del Suelo de Palencia.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana determinó en su artículo ciento uno que los Ayuntamientos de capitales de provincia de municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo, formasen el Índice Municipal de Valoración del Suelo establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los Índices Municipales de Valoración del Suelo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma se dictó la Orden ministerial de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecían tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los Índices Municipales de Valoración del Suelo.

El Ayuntamiento de Palencia, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, acordó proceder a la formación de dicho Índice acogiéndose a la tercera fórmula, es decir, redacción del Índice por los Servicios de la Dirección General de Urbanismo a costa del Ministerio de la Vivienda y a petición del Ayuntamiento.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, en su reunión de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Palencia.

En desarrollo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el Procedimiento para la aprobación de los Índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once, el Ayuntamiento de Palencia, con fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, aprobó inicialmente el Índice, que sometió a información pública durante un mes no dió lugar a reclamación alguna contra el mismo, y en consecuencia lo aprobó provisionalmente el cinco de febrero del corriente.

Sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo de Palencia, ésta, con fecha cinco de marzo del corriente, lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el Índice en su reunión de dieciocho de mayo del corriente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y once y concordantes del Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres se aprueba el Índice Municipal de Valoración del Suelo de Palencia en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado Índice Municipal de Valoración del Suelo se considerará como anejo al presente Decreto. Del Índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Los cuadros del Índice señalan la valoración siguiente:

a) Cuadro seis punto uno.—Que se refiere a valores comerciales. Tiene como valor máximo dos mil seiscientos veinticinco pesetas/metro cuadrado, correspondiente a la calle Ma-

yor (desde V. Calderón a Don Sancho) y Plaza Mayor, y como valor mínimo, setenta y cinco pesetas/metro cuadrado, correspondiente a las calles de la Fuente, Fulgencio García, Inés Moro, Isaac Blanco, M. Martínez de Azcoitia, Núñez de Balboa, Providencia, Santa Fe, Tuberías y Villalobón (Camino Viejo).

b) Serie de cuadros seis punto dos.—Que se refieren a valores urbanísticos. Para una edificabilidad de un metro cúbico/metro cuadrado tiene como valor máximo ochenta y cinco pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, cinco pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de uno coma cinco metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo ciento veintiséis pesetas con treinta céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, ocho pesetas con veinticinco céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de dos metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo ciento sesenta y seis pesetas con ochenta y dos céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, once pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de tres metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo doscientas cuarenta y cinco pesetas con cuarenta y cuatro céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, dieciséis pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de cuatro metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo trescientas sesenta y una pesetas metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticuatro pesetas con setenta y cinco céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de seis metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo cuatrocientas setenta y una pesetas con setenta y cinco céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, treinta y tres pesetas metro cuadrado; para una edificabilidad de siete metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo quinientas cuarenta y seis pesetas con sesenta y nueve céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, treinta y ocho pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado; para una edificabilidad de ocho metros cúbicos/metros cuadrados tiene como valor máximo seiscientos veinte pesetas con cincuenta céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, cuarenta y cuatro pesetas metro cuadrado.

c) Cuadro seis punto tres.—Que se refiere al cálculo de expectativas residenciales. Tiene como valor máximo treinta y cinco coma veinte por ciento para las zonas de más acusada tendencia a ocupar, muy próximas a su saturación, y como valor mínimo, dos coma noventa por ciento para las zonas de muy lejano aprovechamiento residencial.

d) Cuadro seis punto cuatro.—Que se refiere al cálculo de expectativas industriales. Tiene el único valor de trece coma setenta por ciento, pues no existe desarrollo industrial apreciable, que se supone será estimulado próximamente por el Plan Nacional.

e) Serie de cuadros seis punto cinco.—Que se refieren a los valores expectantes en los distintos sectores. En el sector número uno, de treinta y cinco coma veinte por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ciento sesenta y seis pesetas con sesenta y cuatro céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticinco pesetas metro cuadrado; en el sector número dos, de trece coma setenta por ciento de expectativa, tiene como valor máximo setenta pesetas con dieciséis céntimos metro cuadrado y como valor mínimo, veinticinco pesetas metro cuadrado; en el sector número tres, de trece coma ochenta por ciento de expectativa, tiene como valor máximo ciento siete pesetas con veintitrés céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticinco pesetas metro cuadrado; en el sector número cuatro, de dieciocho coma veinte por ciento de expectativa, tiene como valor máximo cincuenta y cuatro pesetas con ochenta y ocho céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticinco pesetas metro cuadrado; en el sector número cinco, de dos coma noventa por ciento de expectativa tiene como valor máximo treinta y tres pesetas con sesenta céntimos metro cuadrado, y como valor mínimo, veinticinco pesetas con treinta y tres céntimos metro cuadrado.

f) Cuadro seis punto seis.—Que se refiere a valores iniciales. Tiene como valor inicial máximo veinticinco pesetas metro cuadrado para la huerta riego pie primera, y como valor inicial mínimo, cero pesetas con doce céntimos metro cuadrado para el cereal secano octava.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

DECRETO 2734/1965, de 14 de agosto, para la aprobación del Índice Municipal de Valoración del Suelo de Salamanca.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana determinó en su artículo ciento uno que los Ayuntamientos de capitales de pro-

vincia de municipios de más de cincuenta mil habitantes y los designados por las Comisiones Provinciales de Urbanismo formasen el Índice Municipal de Valoración del Suelo establecido en dicho texto legal.

La Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos señaló en su artículo segundo la obligatoriedad de la confección de los Índices Municipales de Valoración del Suelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento uno de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y atendiendo a los criterios de calificación y valoración sostenidos en dicha Ley. En desarrollo de la misma se dictó la Orden ministerial de dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, en la que se establecían tres fórmulas a adoptar por los Ayuntamientos para la redacción de los Índices Municipales de Valoración del Suelo.

El Ayuntamiento de Salamanca, con fecha diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, acordó proceder a la formación de dicho Índice acogiéndose a la segunda fórmula, es decir, asistencia técnica y económica en virtud de la cual el Índice se formularía por el Ayuntamiento en base a los trabajos de un equipo especializado designado por la Dirección General de Urbanismo y la Corporación, subvencionando el Ministerio al Ayuntamiento con el cincuenta por ciento del coste e inspeccionando los trabajos del equipo técnico la Dirección General de Urbanismo.

Por la Comisión Interministerial de Valoración del Suelo, creada por la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos en su reunión de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se acordó aceptar la fórmula propuesta por el Ayuntamiento de Salamanca.

En desarrollo de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos se dictó el Decreto trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintuno de febrero, el cual establece en el artículo once y siguientes el procedimiento para la aprobación de los Índices.

Conforme a lo dispuesto en dicho artículo once, el Ayuntamiento de Salamanca, con fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, aprobó inicialmente el Índice, que sometido a información pública durante un mes no dió lugar a reclamación alguna contra el mismo, y, en consecuencia, lo aprobó provisionalmente el once de marzo del corriente.

Sometido el expediente a informe de la Comisión Provincial de Urbanismo de Salamanca, ésta, con fecha veinte de mayo del corriente, lo informó favorablemente, elevándolo al Ministerio de la Vivienda a través de la Dirección General de Urbanismo. La Comisión Interministerial de Valoración del Suelo informó favorablemente el Índice en su reunión de veintuno de julio del corriente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ciento uno de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, segundo de la Ley de veintuno de julio de mil novecientos sesenta y dos y once y concordantes del Decreto de veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres se aprueba el Índice Municipal de Valoración del Suelo de Salamanca en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo segundo.—El citado Índice Municipal de Valoración del Suelo se considerará como anejo al presente Decreto. Del Índice realizará una edición autorizada el Ministerio de la Vivienda.

Artículo tercero.—Los cuadros del Índice señalan la valoración siguiente:

a) Cuadro que se refiere a los valores comerciales. Tiene como valor máximo seis mil doscientas pesetas/metro cuadrado, correspondiente a la plaza Mártires de España, y como valor mínimo, treinta pesetas/metro cuadrado, correspondiente a las calles Alba de Tormes, Alberto Durero, Alberto García, Andalucía, Baleares (calle y plaza), Béjar, Bellavista (Teso), Bellavista (Regato), Cabaña Primera (Teso), Cabaña Segunda (Teso), Diseminados S. O., Doctor Talavera, Entidades números cinco y siete, Escuelas Viejas (Pizarrales), Estafeta (De la), Extremadura, Filipinas (desde la fábrica de alpargatas al final), Flor (La), Flor (travesía de la Viña), Florida la Cava, Fontana (plaza), General Espartero, Génova, González Bustillo, Goya, Hilanderas (Las), Juan Miguel, Lago (Del), León (Pizarrales), López de Vivero, Luis Anaya, Luz, Luz (travesía), Moral (La), Murcia, Nebrija, Obispo Alcolea, Paces (Las), Polvorin, Pozo (Del), Prim, Quitapesares, Rosales, Ruiz Zorrilla, Saavedra Fa'ardo (desde el ferrocarril al final), Salmerón, Tintoretto, Tiziano, Toreros (Los), Vasconia, Victoria (La), Vista Hermosa (carretera).

b) Cuadro que se refiere a los valores iniciales. Tiene como valor inicial máximo veinticinco pesetas/metro cuadrado, para los terrenos situados en Huerta de la Vega, Chopera del Puente Romano, Salas Bajas, La Chopera y Soto Muñiz, y como valor inicial mínimo cinco pesetas/metro cuadrado, para los terrenos situados en Los Arenales del Puente Ladrillo y Las Pajas, El Pradillo, Teso Chico, El Matadero, Las Torres y sendero de la Pinilla, Cordel de Miranda, Arrabal del Puente, Camino de los